Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021

Honorable Juez
**Dra. ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**
**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**
**SECCIÓN CUARTA**
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

**REFERENCIA: CONTESTACION DE LA DEMANDA**
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
**DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIAL ATTA LTDA**
**DEMANDADA:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
**RADICACIÓN: 11001333704220200021500**

Radicado: 2021110001048061

**ANA CRISTINA CÁCERES ÁLVAREZ,** mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.052.383.580 de Duitama y portadora de la tarjeta profesional No. 202.520 del C. S de la J, en mi condición de apoderada judicial, de la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, según poder conferido por la Dra. CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRAS, actuando en condición de Subdirectora General 0040-24 de la planta de personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, ubicado en Subdirección Jurídica de Parafiscales de la Dirección Jurídica, según obra en la Resolución de Nombramiento No. 379 de 31 de marzo de 2020, Acta de Posesión No. 32 de 04 de mayo de 2020 y Resolución de Delegación de Funciones de Representación Judicial y Extrajudicial de la Entidad No. 018 del 12 de enero de 2021, de manera atenta y estando dentro de la oportunidad procesal me permito descorrer el traslado para dar respuesta al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulado por la doctora **OLGA CONSTANZA AVILA** en calidad de apoderada de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL ATTA LTDA.**, identificada con Nit. No. 900.130.7998, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A con fundamento en lo siguiente:

## I. A LAS PRETENSIONES

Conforme a las consideraciones de orden factico y jurídico que se expondrán en la presente contestación, en forma respetuosa manifiesto a su H. Despacho que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, que en adelante denominaré: "la Unidad", se **OPONE** a todas y cada una de las declaraciones y pretensiones, formuladas en el escrito de demanda por la demandante, esto es a:

- **Frente a la nulidad de la Liquidación Oficial No. RDO-2018-04844 del 21 de diciembre de 2018 y de la resolución RDC-2019-02928 del 26 de diciembre de 2019 por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación oficial.**

**Me opongo**, toda vez que la entidad que represento actuó en ejercicio de las facultades y funciones establecidas en la Ley, y conforme a las disposiciones especiales vigentes al momento de expedir los actos administrativos que se encuentran investidos de la presunción de legalidad, que no logra quebrantar la parte actora, ni con los hechos, ni con los fundamentos jurídicos, como tampoco de índole probatorio allegado al libelo.

En este punto es de señalar que la sociedad demandante incurrió en sanción por la conducta de no envío de información dentro del término establecido para ello, tal como se pudo determinar en la actuación adelantada por la UGPP.

Así las cosas, los actos administrativos proferidos con ocasión del procedimiento sancionatorio adelantado, además de referir las normas pertinentes, contiene una expresa y minuciosa relación de los hechos que configuran la conducta sancionada, así como las pruebas en que se fundamenta esta Unidad para afirmar tales hechos, de suerte que atiende cabalmente el deber de aplicación correcta de las disposiciones legales y los preceptos jurídicos.

Asimismo, con las pruebas obrantes en el expediente se demostró que el demandante no completó la información necesaria para adelantar el proceso de fiscalización dentro del término señalado en el requerimiento de información.

La Unidad ha sido transparente en sus actuaciones, tanto en los requerimientos de información, como en la expedición de los actos administrativos demandados, siempre han estado fundamentados en la normatividad existente y la cual faculta a la entidad para adelantar el proceso sancionatorio, así como en los hechos y pruebas obrantes en el proceso administrativo el cual tuvo acceso el aportante en todo momento.

En virtud de lo anterior, la UGPP, cuenta con la facultad de imponer las sanciones previstas en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, para el caso la demandante no logró demostrar dentro de la oportunidad legal correspondiente los supuestos de hecho que pretende sean dados como ciertos para acceder a sus peticiones, igualmente, es claro que la Resolución Sancionatoria, y la resolución confirmatoria demandados fueron expedidos con sujeción al ordenamiento jurídico y con base en las pruebas oportunamente recaudadas y aportadas, por lo cual no se logra quebrar la presunción de legalidad que cobija dichos actos, atendiendo al principio de defensa, contradicción y debido proceso de las partes.

**II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

Con relación a los hechos de la demanda, procedo a dar respuesta a cada uno así:

**PRIMERO. Es cierto:** Mediante requerimiento de Información radicado No. 20146203114481 del 27 de mayo de 2014, la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales de la UGPP, solicitó a GRUPO EMPRESARIAL ATTA LTDA, allegar en el término de dos (2) meses y medio (15 días calendario), siguientes a la notificación del mismo, los documentos necesarios para verificar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones al Sistema de la Protección Social por los periodos 01/01/2011 al 31/12/2013.

- *Ver archivos de la carpeta denominada: "REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN" de los antecedentes administrativos.*

**SEGUNDO. Es cierto:** El requerimiento de información fue notificado por correo certificado el 26 de junio de 2014 como se evidencia en la guía No. RN200908175CO, emitida por la empresa Servicios Postales Nacionales 4–72 S.A, por lo que el término para dar respuesta de manera oportuna venció el día 10 de septiembre de 2014.

- *Ver archivos de la carpeta denominada: "REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN" de los antecedentes administrativos.*

**TERCERO Y CUARTO. Son ciertos parcialmente y aclaro:** Es cierto que la sociedad demandante mediante radicados No. 20145142778782 del 15 de septiembre de 2014 y No. 20145143190222 del 20 de octubre de 2014 solicitó prorrogar el término para entregar la información requerida la cual fue negada por esta Unidad a través de los radicados No. 20146205208631 del 23 de septiembre de 2014 y No. 20146205591001 del 29 de octubre de 2014.

Es de aclarar que dichas solicitudes de prorroga fueron solicitadas justificando tener *"una sola persona para preparar y digitar dicha información",* Las solicitudes de prórroga fueron atendidas por la Unidad mediante radicados Nos. 20146205208631 del 23/09/2014 y

20146205591001 del 27/10/2014, en los que indicó la imposibilidad de acceder a las mismas por cuanto el plazo concedido inicialmente no es prorrogable.

Al evidenciarse el no envío de información, esta Unidad generó las Liquidaciones Parciales Sanción por no envío de información con los radicados No. 20156201151091 del 34 de marzo de 2015, No. 201615202767171 del 20 de septiembre de 2016, No. 201715200669341 del 8 de marzo de 2017, No. 201715202480721 del 18 de agosto de 2017 y No. 201715203706771 del 19 de diciembre de 2017.

Finalmente, **GRUPO EMPRESARIAL ATTA LTDA** no dio respuesta al requerimiento de información No. 20146203114481 del 19 de junio de 2014.

- *Ver archivos de la carpeta denominada: "REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN" de los antecedentes administrativos.*

**QUINTO. Es cierto:** La Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales de la UGPP profirió Pliego de Cargos No. RPC-2018-00585 del 4 de mayo de 2018, al establecerse que el GRUPO EMPRESARIAL ATTA no suministró la información solicitada dentro del plazo establecido, acto administrativo que fue notificado por correo certificado el 9 de mayo de 2018 de conformidad con la guía No. RN946597519CO, emitida por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72.

- *Ver archivos de la carpeta denominada: "pliego de cargos" de los antecedentes administrativos.*

**SEXTO. Es cierto:** GRUPO EMPRESARIAL ATTA, dentro del plazo otorgado y a través de la doctora Olga Constanza Ávila en calidad de apoderada, dio respuesta al Pliego de Cargos, mediante radicado No. 201840032434012 del 09 de agosto de 2018.

- *Ver archivos de la carpeta denominada: "RTA AL PLIEGO DE CARGOS" de los antecedentes administrativos*

**SÉPTIMO. Es cierto:** La Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales de la UGPP profirió la Resolución Sancionatoria No.**RDO-2018-04844 del 21 de diciembre de 2018,** al GRUPO EMPRESARIAL ATTA**,** por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido para ello., por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. ($214.795.275), la cual fue enviada al correo electrónico notifiquenos@gmail.com el 27 de diciembre de 2018, como se evidencia en el acuse de recibo certificado Certimail con ID de mensaje No. 4D3DCCA8364BDE58A86B18B3C201CCD756053E37 , de conformidad con lo anterior, la resolución sanción fue notificada al aportante el 10 de enero de 2019.

- *Ver archivos de la carpeta denominada: "resolución sanción" de los antecedentes administrativos.*

**SEXTO Y SÉPTIMO[1]. Son ciertos, pero aclaro:** Es de aclarar que con el requerimiento de información, se solicitó a la sociedad demandante allegar en el término de dos (2) meses y medio (15 días calendario), siguientes a la notificación del mismo, los documentos necesarios para verificar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones al Sistema de la Protección Social por los periodos 01/01/2011 al 31/12/2013, el cual fue notificado por correo certificado el 26 de junio de 2014 como se evidencia en la guía No. RN200908175CO[2], emitida por la empresa Servicios Postales Nacionales 4–72 S.A, por lo que el término para dar respuesta de manera oportuna venció **el día 10 de septiembre de 2014.**

GRUPO EMPRESARIAL ATTA mediante radicados No. 20145142778782 del 15 de septiembre de 2014 y No. 20145143190222 del 20 de octubre de 2014 solicitó prorrogar el término para entregar la información requerida la cual fue negada por esta Unidad a través de los radicados No. 20146205208631 del 23 de septiembre de 2014 y No. 20146205591001 del 29 de octubre de 2014.

Por lo que al evidenciarse el no envío de información, esta Unidad generó las Liquidaciones Parciales Sanción por no envío de información con los radicados No. 20156201151091 del 34 de marzo de 2015, No. 201615202767171 del 20 de septiembre de 2016, No. 201715200669341 del 8 de marzo de 2017, No. 201715202480721 del 18 de agosto de 2017 y No. 201715203706771 del 19 de diciembre de 2017.

Respecto de las liquidaciones parciales es importante aclarar que a través de estas no se propone o impone de manera definitiva una sanción, sino que corresponden a actos previos al inicio del Procedimiento Sancionatorio, de carácter meramente informativos, que se expiden en los términos del artículo 5º del Decreto 3033 de 2013, con la finalidad de dar a conocer al aportante sobre la cuantificación de la probable sanción a la fecha de expedición de esta.

Finalmente es de aclarar que el cálculo de la sanción se efectuó contando los meses o fracción de mes en mora a partir del día siguiente a aquel en que debió entregarse la información hasta la fecha en que se suministró la misma, en este caso hasta la fecha liquidada en el Pliego de Cargos No. RPC-2018-00585, es decir el **4 de mayo de 2018**.

**DÉCIMO TERCERO[3]. Es cierto:** La sociedad demandante, mediante Radicado No. 2019400300684522 del 1 de marzo de 2019, por intermedio de la doctora **OLGA CONSTANZA AVILA**, actuando en calidad de apoderada de **GRUPO EMPRESARIAL ATTA** presentó recurso de reconsideración contra la Resolución No. RDO-2018-04844 del 21 de diciembre de 2018, por medio de la cual la Subdirección de Determinación de

[1] Conforme a la enumeración efectuada por el demandante en su escrito de demanda.
[2] Oficio de Notificación Rad. 20146203114481
[3] Conforme a la enumeración efectuada por el demandante en su escrito de demanda.

Obligaciones de la Dirección de Parafiscales, sancionó al aportante por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido para ello.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 722 del Estatuto Tributario, así como lo dispuesto en el artículo 559 ibidem, en concordancia con lo señalado en el artículo 28 del Decreto 1372 de 1992, mediante Auto No. ADC-2019-00586 del 27 de marzo de 2019, fue admitido.

- *Ver carpeta denominada: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN" de los antecedentes administrativos.*

**DÉCIMO CUARTO. Es cierto[4]:** Mediante resolución **RDC-2019-02928 del 26 de diciembre de 2019,** el Director de Parafiscales de la UGPP, resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial**,** modificando los valores inicialmente establecidos, así:

| No. De requerimiento | Fecha de notificación del requerimiento de información | Fecha de vencimiento del término para entregar la información | Fecha hasta la cual se calcula la sanción | Días de retraso en el suministro de la información | Valor 5 UVT ($) | Sanción Calculada ($) |
|---|---|---|---|---|---|---|
| **20146201868881** | 26/06/2014 | 10/09/2014 | 04/05/2018 | 1.332 | $137.425 | **$183.050.100** |

- *Ver archivos de la carpeta denominada: "RDC-2019-02928" de los antecedentes administrativos.*

**FRENTE A LOS ACAPITES DENOMINADOS**: ***"FONDO DEL ASUNTO"*** **Y** ***DISPOSICIONES QUEBRANTADAS*****"**

Sea lo primero señalar que la Entidad que represento no ha vulnerado ninguna de las normas que la parte actora cita como "normas violadas", de su lectura se puede colegir que corresponde a transcripción, resumen y apreciación que se hace de las mismas, sin que en el fondo se exprese con exactitud y claridad, cuál es la supuesta infracción o quebrantamiento en que incurrió la Unidad en la expedición de los actos administrativos demandados. Nótese como la demandante hace una enunciación de las normas, sin que efectúe un análisis pormenorizado de las mismas y las razones por las que supuestamente resultan infringidas.

Señala la sentencia de la Corte Constitucional del 20 de noviembre de 2013, Magistrada María Victoria Calle Correa, que los argumentos expuestos por el demandante frente al "concepto violación" deben obedecer a una labor argumentativa clara y completa por parte del demandante, así:

[4] Conforme a la enumeración efectuada por el demandante en su escrito de demanda.

*"…4. El tercero de los requisitos antes indicados, conocido como concepto de violación, requiere que el demandante despliegue una labor argumentativa que permita a la Corte fijar de manera adecuada los cargos respecto de los cuales debe pronunciarse y, de este modo, respetar el carácter rogado del control de constitucionalidad. En ese orden de ideas, esta Corporación ha consolidado una doctrina sobre los requisitos básicos para examinar la aptitud de la demanda, expuestos de manera canónica en la sentencia C-1052 de 2001[14], en los siguientes términos:*

*Claridad: exige que cada uno de los cargos de la demanda tenga un hilo conductor en la argumentación que permita al lector comprender el contenido de su demanda y las justificaciones en las que se basa.*

*Certeza: Esto significa que (i) la demanda recaiga sobre una proposición jurídica real y existente "y no simplemente [sobre una] deducida por el actor, o implícita"; (ii) que los cargos de la demanda se dirijan efectivamente contra las normas impugnadas y no sobre otras normas vigentes que, en todo caso, no son el objeto concreto de la demanda.*

*Especificidad: Las razones son específicas si definen con claridad la manera como la disposición acusada desconoce o vulnera la Carta Política a través "de la formulación de por lo menos un cargo constitucional concreto contra la norma demandada", que permita verificar una oposición objetiva entre el contenido de las normas demandadas y la Constitución. De acuerdo con este requisito, no son admisibles los argumentos "vagos, indeterminados, indirectos, abstractos y globales" que no se relacionan concreta y directamente con las disposiciones que se acusan.*

*Pertinencia: El reproche formulado por el peticionario debe ser de naturaleza constitucional, es decir, fundado en la apreciación del contenido de una norma Superior que se expone y se enfrenta al precepto demandado. En este orden de ideas, son inaceptables los argumentos que se formulan a partir de consideraciones puramente legales y doctrinarias, o aquellos otros que se limitan a expresar puntos de vista subjetivos en los que "el demandante en realidad no está acusando el contenido de la norma sino que está utilizando la acción pública para resolver un problema particular, como podría ser la indebida aplicación de la disposición en un caso específico"; tampoco prosperarán las acusaciones que fundan el reparo contra la norma demandada en un análisis de conveniencia, calificándola "de inocua, innecesaria, o reiterativa" a partir de una valoración parcial de sus efectos.*

*Suficiencia: Se requiere la exposición de todos los elementos de juicio (argumentativos y probatorios) necesarios para iniciar el estudio de constitucionalidad respecto de la norma demandada. La suficiencia del razonamiento apela directamente al alcance persuasivo de la demanda, esto es, a la presentación de argumentos que, aunque no logren prime facie convencer al magistrado de que la norma es contraria a la Constitución, si despiertan una duda mínima sobre la constitucionalidad de la norma impugnada, de tal manera que inicia realmente un proceso dirigido a desvirtuar la presunción de constitucionalidad que ampara a toda norma legal y hace necesario un pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional…"*

Nótese en el escrito de demanda la vaguedad con la que se hace un recuento de las normas presuntamente violadas sin que se argumente el soporte de su afirmación, de manera que

carece de las características que deben mantener los escritos de demanda, a saber: certeza, especificidad y suficiencia.

Sea lo primero indicar que la parte actora no determina en que consistió la supuesta omisión extralimitación en el ejercicio de los funcionarios de la Unidad; así como tampoco demuestra que los actos administrativos no estén investidos de presunción de legalidad, que hayan sido expedidos para satisfacer fines particulares o con extralimitación de funciones, o que exista una divergencia entre los fines realmente perseguidos y los que, según la norma aplicable deberían orientar la decisión administrativa.

Por el contrario, si revisamos detenidamente los actos administrativos demandados, podrá verificarse que los mismos se expidieron en cumplimiento de los fines y competencias señaladas por la Ley.

En consecuencia, no se observa violación a los artículos de la Constitución Política, por cuanto la normatividad aplicada en la expedición de los actos administrativos ha sido de manera armónica ajustada a la variedad de normas existentes para la UGPP.

Sobre este punto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección "B" en Sentencia de fecha 09 de abril de (2014) - 2015, Magistrado Ponente, Dr. José Antonio Molina Torres, Exp. No. 11001-33-37 044 2013 – 00045 -01, al resolver un caso similar al que nos ocupa, dijo:

> *"De todo lo anterior se concluye, que la UGPP tiene la titularidad para ejercer funciones de fiscalización, determinación y cobro de las contribuciones de la Protección Social. Donde, en el caso de los omisos, la entidad está facultada para adelantar directamente las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de los hechos generadores de obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social no declarados, según los términos del artículo 20.3 del prenotado decreto. Consecuencialmente, la UGPP está habilitada para proferir los requerimientos, las liquidaciones oficiales y demás actos de determinación de las obligaciones de acuerdo con la ley (art. 20.10 ib). Con el agregado de que en la esfera de la determinación oficial, la GPP tiene las facultades previstas en el artículo 664 y concordantes del ET (art. 156.4, lit. b).*
> *(…)*
> *Al respecto la Sala reitera las consideraciones ya hechas en torno al régimen jurídico de la seguridad Social en Salud, de acuerdo con el cual la UGPP tiene suficiente competencia para expedir los actos censurados, según a voces del artículo 156 de la Ley 1151 de 2007m del artículo 1° del Decreto Ley 169 de 2008, del Decreto 5021 de 2009 y el Decreto 575 de 2013. Asimismo, la pretendida inaplicación de este decreto resulta improcedente, pues a todas luces este acto no exhibe incompatibilidad alguna con el ordenamiento superior, Lo mismo se predica del Decreto 575 de2013. No prospera el cargo."* (Negrilla y subrayas fuera del texto original).

El artículo 6 de la Constitución Política señala lo siguiente:

> *"Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".*

Es de señalar que la parte actora no determina en que consistió la supuesta omisión extralimitación en el ejercicio de los funcionarios de la Unidad; así como tampoco demuestra que los actos administrativos no estén investidos de presunción de legalidad, que hayan sido expedidos para satisfacer fines particulares o con extralimitación de funciones o, que exista una divergencia entre los fines realmente perseguidos y los que, según la norma aplicable deberían orientar la decisión administrativa.

Por el contrario, si revisamos detenidamente el acto administrativo demandado, podrá verificarse que el mismo se expidió en cumplimiento de los fines y competencias señaladas por la Ley.

Con la exposición anterior, queda plenamente demostrado que en aplicación de la disposición constitucional consagrada en el artículo 121 de la C.P., se tiene que el origen de la competencia de la UGPP radica en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 al otorgar a esta Entidad las funciones de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social, precepto normativo que encuentra plena armonía con el Decreto 575 de 2013, al establecer de forma específica los funcionarios que debían desarrollar las funciones señaladas en dicha Ley, por tanto no se quebranta el artículo 121 Superior.

**FRENTE AL CARGO DENOMINADO: *"(i) FALSA MOTIVACION"***

**Al respecto H. Juez, se desestiman los argumentos expuestos por el demandante con fundamento en las siguientes consideraciones:**

Conviene indicar que los actos administrativos, definidos como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tienen como presupuestos esenciales que deben ser motivados, y producirse en estricto cumplimiento de las formalidades legales propias del proceso en el cual se profieren. Tratándose de sanciones, los actos administrativos que se refieran a las mismas deben indicar la sanción establecida por el legislador, los hechos y pruebas en los cuales la Administración fundamenta que el administrado se encuentra incurso en dicha conducta, y la cuantificación de la misma.

Pues bien, es de indicar que desde el Pliego de Cargos además de referir las normas pertinentes, se señala con precisión que la sanción se propone por no suministrar la información solicitada en **el Requerimiento de Información No. 20146203114481 del 19/06/2014**, el cual concedía un plazo de 2 meses y medio para ser contestado, término que venció el 10/09/2014 sin que el aportante radicara respuesta alguna. Asimismo, se estableció que la sanción se proponía por 1332 días de retraso en el suministro de la información, contados desde el 10/09/2014 hasta el 04/05/2018, advirtiendo que el monto se incrementaría por cada día de retraso en la entrega de la información hasta que se suministre la totalidad de la misma o se profiera la resolución sanción.

Asimismo, tanto en la resolución sanción **RDO 2018-04844 del 21 de diciembre de 2018** y en la resolución **RDC 2019 02928 del 26 de diciembre de 2019** se señaló expresamente el término y condiciones en que la sociedad demandante podía oponerse al mismo para ejercer su derecho a la defensa.

Por lo anterior, se encuentran satisfechos los requisitos de descripción fáctica y adecuación jurídica, en los cuales se fundamenta la sanción propuesta, sobre los días no hábiles incluidos en la contabilización de la sanción, y en el plazo otorgado en el Requerimiento de Información, ya se pronunció esta Subdirección en acápites anteriores.

Siguiendo lo anterior, es pertinente recordar que la motivación del acto administrativo es un requisito material u objetivo de éste, conforme al cual las causas de este deben corresponder a los supuestos de hecho y de derecho de cada caso.

Sobre el particular, la doctrina especializada ha señalado[5]:

> *"La validez del acto administrativo también depende de que los motivos por los cuales se expide sean ciertos, pertinentes y tengan el mérito suficiente para justificar la decisión que mediante el mismo se haya tomado. Es decir, que correspondan a los supuestos de hecho y de derecho jurídicamente necesarios para la expedición del acto administrativo de que se trate, y que se den en condiciones tales que hagan o deba preferirse la decisión tomada y no otra. Se trata de un requisito material y objetivo, en cuanto depende de la correspondencia de lo que se aduzca en el acto administrativo como motivo o causa del mismo, con la realidad jurídica y/o fáctica del caso."*

Por su parte, el Dr. SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, en su libro, Tratado de Derecho Administrativo II, P. 401 señala:

> *"…La falsa motivación de los actos administrativos ha sido entendida como aquella modalidad de vicio del acto que se caracteriza fundamentalmente por una* ***evidente***

[5] BERROCAL GUERRERO, Luis Enrique. Manual del Acto Administrativo según la ley, la jurisprudencia y la doctrina. Quinta Edición, Editorial: Librería Ediciones del Profesional Ltda. Bogotá – abril de 2009, página 129.

> ***<u>divergencia entre la realidad fáctica y jurídica</u>*** *que induce a la producción del acto, y los motivos argüidos o tomados como fuente por la Administración Pública…".*

Ahora bien, respecto al acto administrativo demandado y el cargo propuesto por el apoderado del demandante, resulta más que evidente que no le asiste razón para endilgar falsa motivación a los actos administrativos proferidos, en primer lugar, porque **NO ES CIERTO** que la decisión adoptada por la UGPP estuviera fundada en normas ajenas a la Litis, por el contrario, se hizo con fundamento en el marco normativo evidenciando de forma general quiénes debían entenderse afiliados al Régimen Contributivo del Sistema de Seguridad Social en Salud, en calidad de cotizantes y de esta forma, determinar si las calidades de la aportante correspondían con la de los obligados a cotizar al Sistema.

Por su parte el artículo 42 de la ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 42. CONTENIDO DE LA DECISIÓN.*** *Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.*
>
> *La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.*

En este punto y tal y como se señaló al demandante**,** los actos administrativos demandados, contienen los siguientes acápites:

**Consideraciones:** Relacionadas con la expedición del pliego de cargos y su notificación.

**Marco legal:** En el que se desagrega toda la normatividad que define el hecho generador, sujeto activo y pasivo, la conducta en que se incurre, cálculo de la sanción y procedimiento para la expedición de la resolución sanción.

**Fundamentos de derecho:** Con el que se define el proceso sancionatorio y las obligaciones del aportante sancionado frente al deber de suministrar la información solicitada.

**Análisis y Conclusiones:** Donde se analiza la contestación dada por el aportante al pliego de cargos, y/o los motivos de inconformidad planteados en el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución sanción **<u>y las pruebas aportadas</u>**, que permitió la confirmación de ajustes y/o modificación de datos.

Toda la información de los ajustes determinados se encuentra debidamente señalados y motivados en los actos administrativos.

De acuerdo con lo anterior, no le asiste razón al demandante al imputar una supuesta falta de motivación o indebida motivación en los actos expedidos por mi representada, de esta forma también queda esclarecido que mi representada dio plena aplicación al artículo 42 de la ley 1437 de 2011 y no existió vulneración ni desconocimiento de esta ni de ninguna otra norma por parte de la UGPP.

El Consejo de Estado[6] se refirió a la motivación de los actos administrativos en los siguientes términos:

> *" (…) De acuerdo con los artículos 35 y 59 del Código Contencioso Administrativo, los actos administrativos, en general, deben estar motivados, aun sumariamente, en sus aspectos de hecho y de derecho; la motivación del acto administrativo, constituye, pues, un elemento estructural del mismo, cuya ausencia o insuficiencia, conforme al artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, conduce a su nulidad, no sólo por expedición irregular, sino por el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, dado que la motivación de los actos de la administración constituyen un mecanismo de protección del administrado frente a las prerrogativas del poder público derivadas de la obligatoriedad de sus manifestaciones de voluntad.(…)".*

La Unidad ha sido transparente en sus actuaciones, tanto en los requerimientos de información, y para declarar y/o corregir, como en la expedición de los actos administrativos demandados, siempre han estado fundamentados en la normatividad existente y la cual faculta a la entidad para adelantar el proceso sancionatorio, así como en los hechos y pruebas obrantes en el proceso administrativo al cual tuvo acceso la sociedad demandante en todo momento.

Respecto del **artículo 209 de la Constitución Política de Colombia**, éste señala:

> *"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*
>
> *Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Es pertinente señalar que la Unidad que represento tiene este postulado constitucional, como referente para el desarrollo de sus funciones, en consecuencia las afirmaciones infundadas que utiliza el apoderado para probar la nulidad de los actos administrativos acusados, son inocuos y que en nada prueban que la Unidad, en ejercicio y dentro de los límites de su competencia, haya violado una ley utilizando sus poderes o atribuciones con

[6] CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. HÉCTOR ROMERO DÍAZ, Radicación número: 76001-23-31-000-2000-01729-01(15072) del 14 de julio de 2005.

el propósito de buscar una finalidad contraria a los intereses públicos o sociales, en general, o los específicos y concretos, que el legislador buscó satisfacer al otorgar la respectiva competencia, toda vez que, los argumentos expuestos en este cargo son meras apreciaciones subjetivas, faltas de todo valor probatorio.

En conclusión, la entidad que represento en ningún momento ha vulnerado los artículos 29 y 209 de la Constitución Política de Colombia.

Como vemos, la UGPP, da estricto cumplimiento al procedimiento previamente establecido en el Artículo 180 de la Ley 1607 de 2012 y demás normas aplicables, lo que conlleva a que somos una entidad que garantiza el cumplimiento del mandato constitucional contemplado en el Artículo 29, que establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas, incluidas las actuaciones de esta Unidad..

**FRENTE AL CARGO DENOMINADO: "(ii) VULNERACION AL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A LA DEFENSA"**

**Al respecto H. Juez, se desestiman los argumentos expuestos por el demandante con fundamento en las siguientes consideraciones:**

Sea lo primero señalar que el derecho a la defensa, el derecho de contradicción y el derecho de audiencia, corresponden a garantías procesales que hacen parte del debido proceso, que se aplica tanto a las actuaciones judiciales como administrativas, tal como se colige del artículo 29 de la Constitución Política.

Sobre el derecho de defensa que encierra asimismo el de contradicción, la Corte Constitucional ha puntualizado [1]:

> ***"3. El derecho a la defensa***
>
> *3.1. Como es sabido, el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, haciendo extensiva su aplicación "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".*
>
> *La Corte se ha referido a este derecho, señalando que "lo integran el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia".[5]*

*3.2.* ***Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, "de ser oíd[a], de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga****.*

*La jurisprudencia constitucional ha destacado la importancia del derecho a la defensa en el contexto de las garantías procesales, señalando que con su ejercicio se busca "impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado". Acorde con ello, ha reconocido igualmente que el derecho de defensa es una garantía del debido proceso de aplicación general y universal, que "constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico".*

Conforme a la norma y la jurisprudencia transcrita se desprende que el derecho a la defensa y el de contradicción, implica que las personas, naturales o jurídicas, tanto en el ámbito de los procesos judiciales como de las actuaciones administrativas tengan la oportunidad de ser oídas, exponer sus argumentos, solicitar y controvertir las pruebas, así como ejercitar los recursos que la ley les ha otorgado.

Con base en lo expuesto, es necesario referir a su Despacho, que la UGPP concedió al actor las oportunidades legales previstas para ejercer la defensa por parte del contribuyente, fundamentó todas y cada una de sus decisiones en el acervo probatorio obrante en el plenario, notificó en debida forma cada una de las actuaciones administrativas y actuó en el marco jurídico pre establecido dispuesto en los artículos 156 de la Ley 1151 de 2007, Artículo 1° Decreto Ley 169 de 2008 y artículos 178, 179 y 180 de la Ley 1607 de 2012, artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y demás normas concordantes.

Finalmente, se indica que se ha ajustado su actividad al procedimiento descrito en el Art. 180 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 50 de la Ley 1739 de 2014, precisando desde el inicio de éste, los fundamentos fácticos y jurídicos de los cuales se deriva la sanción que pretende imponer, y otorgando al aportante la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, controvirtiendo las pruebas, y presentando las objeciones que estime pertinentes, por lo que dentro de la presente actuación administrativa se ha brindado y respetado todas las garantías que otorga la Ley.

De esta manera, para la expedición de los actos demandados se respetaron los derechos de defensa, de audiencia y contradicción de la sociedad demandante, tal como puede observarse en la narración de los hechos de la demanda y del mismo texto de los actos

demandados.

**FRENTE AL CARGO DENOMINADO: *"(iii) INTERPRETACION ERRÓNEA DE LA LEY Y/O APLICACIÓN INCORRECTA DE LOS PRECEPTOS JURÍDICOS"***

**Al respecto H. Juez, se desestiman los argumentos expuestos por la demandante con fundamento en las siguientes consideraciones:**

Para contextualizar el procedimiento seguido por parte de la Unidad en el caso que hoy nos ocupa es importante resaltar que la facultad sancionatoria de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, se encuentra establecida en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, que señala:

> *"ARTÍCULO 179. SANCIONES. La UGPP será la entidad competente para imponer las sanciones de que trata el presente artículo y las mismas se aplicarán sin perjuicio del cobro de los respectivos intereses moratorios o cálculo actuarial según sea el caso.*
> *(…)*

Esta norma ratifica las facultades y funciones que se habían otorgado con la Ley 1151 de 2007, al señalar con claridad que la UGPP es la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y así como la de imponer sanciones a las personas y entidades obligadas a suministrar información que solicite la UGPP y que no lo hagan dentro del plazo establecido para ello.

Acorde con lo anterior, la Directora General de la UGPP a través de la Resolución 118 de 2013 (marzo 6), en uso de las facultades constitucionales y en las legales señaladas, en especial la conferida en el numeral 20 del articulo 8 del Decreto 5021 de 2009, resolvió distribuir las competencias establecidas en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, a la Subdirección de Determinación de Obligaciones y a la Dirección de Parafiscales de la Undiad, la competencia para expedir los actos administrativos dentro del proceso sancionatorio, así:

> "***Artículo 1°.*** *Distribuir las competencias establecidas en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, a las Subdirección de Determinación de Obligaciones y a la Dirección de Parafiscales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, como se detalla en los siguientes artículos, acorde con las consideraciones efectuadas en la parte motiva del presente acto administrativo.*
>
> ***PARÁGRAFO:*** *La función sancionatoria que se distribuye en la presente resolución se desarrollará acorde con el procedimiento establecido en el artículo 180 de la Ley 1607 de 2012 y en el Estatuto Tributario Nacional.*

***Artículo 2°.*** *Asignar a la Subdirección de Determinación de Obligaciones, la competencia para adelantar el procedimiento por las causales establecidas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, en concecuencia la mencionada Subdirección cuenta con las siguientes funciones:*

*1. Expedir los actos administrativos dentro del proceso sancionatorio.*
*2. Ordenar el traslado de los expedientes de aquellos asuntos que puedan ser sancionables en materia fiscal, disciplinaria, penal y demás que determine la Ley, a las autoridades administrativas o judiciales competentes.*
*3. Remitir los actos administrativos en los cuales se imponga una sanción debidamente ejecutoriados a la dependencia encargada de realizar el cobro de los montos de las sanciones impuestas.*
*4. Las demás relacionadas con el desarrollo de la competencia asignada y que no se encuentren asignadas a otras dependencias de la entidad.*

**Artículo 3º**. Asignar a la Dirección de Parafiscales, en ejercicio de las competencias del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, las siguientes funciones:

1. *Expedir los actos administrativos que se deben emitir en desarrollo del trámite de los recursos de reconsideración que se adelanten contra las actuaciones sancionatorias que haya proferido la Subdirección de Determinación de Obligaciones.*
2. *Resolver la Solicitud de Revocatoria directa dentro de las actuaciones sancionatorias que adelante la Subdirección de Determinación de Obligaciones, en virtud de la competencia establecida en el artículo 179 de la ley 1607 de 2012. (…)"*

De lo que se observa que la sociedad demandante incurrió en la conducta señalada en el numeral 3º del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, toda vez que no suministró la información dentro del plazo establecido para ello.

Es importante mencionar que la obligación de suministrar información se fundamenta en el principio constitucional de solidaridad, por el cual, los particulares deben colaborar con las autoridades administrativas para llevar a cabo el ejercicio de sus funciones.

En este sentido, una vez analizadas las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que no suministró la información requerida por La Unidad dentro del plazo establecido, lo que se constituye en el hecho sancionable[7].

Esta Unidad considera pertinente aclarar que las Liquidaciones Parciales sobre posible Sanción, que son calculadas por esta Unidad haciendo uso de la facultad que le otorga el Decreto antes mencionado, corresponden simplemente a actos de trámite cuyo propósito

[7] Numeral 3º Artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 314 de la Ley 1819 de 2016.

es informar el monto de la sanción en que puede estar incurriendo el aportante por no enviar la información solicitada.

Si bien sirven para advertir sobre la posible sanción en que puede estar incurso el aportante por la omisión en la entrega de información, su ausencia antes de emitirse un Pliego de Cargos no viola el debido proceso del investigado.

La anterior posición es reafirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, Magistrado Ponente Dr. José Antonio Molina Torres8 , donde se indicó:

> *"(…)*
>
> *En todo caso, estas liquidaciones parciales no impiden la imposición de la sanción por el número total de días de retraso, pues lo cierto es que, como bien lo manifestó la UGPP, las mentadas liquidaciones tienen una finalidad meramente informativa.*
>
> *Finalmente debe reconocerse que para imponer la sanción la UGPP acató los principios inscritos en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, como que esta sanción y el monto aplicable están previstos en la Ley; frente a lo cual es claro que la sanción mencionada tuvo su origen en la falta de diligencia de la demandante al entregar la documentación requerida, la cual era necesaria para establecer la adecuada, completa y oportuna liquidación en el pago de las contribuciones parafiscales de la protección social. Evidentemente, la falta de entrega oportuna de la información le impidió a la demandada ejercer sus funciones de fiscalización (…)"*

Por lo anterior, el hecho de que la Unidad no se haya pronunciado a través de las liquidaciones parciales no exonera a la sociedad GRUPO EMPRESARIAL ATTA del deber de entregar la información solicitada con las condiciones y características indicadas en el requerimiento de información y con base en este incumplimiento este despacho dio aplicación al numeral 3 del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, que indica:

> *"Las personas y entidades obligadas a suministrar información a la UGPP, así como aquellas a las que esta entidad les haya solicitado informaciones y/o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello, se harán acreedoras a una sanción de cinco (5) UVT por cada día de retraso en la entrega de la información solicitada".*

Por otro lado, es importante aclarar que El artículo 5 del Decreto 3033 de 2013 señala que la UGPP realizará liquidaciones parciales sanción por periodos consecutivos no mayores a 180 días hasta la entrega de la información sin que se supere el término de caducidad, es así como se deriva que la utilidad de la liquidación parcial sanción es requerir al aportante para que suministre la información que llegue a faltar, por tanto la administración debió aplicar la norma en sentido lógico proporcional y garantista ya que mal haría la administración expedir una liquidación parcial sanción a los 4 años. 11 meses y 20 días generando una sanción totalmente desproporcionada frente a la conducta a sancionar, lo que vulneraría el principio de legalidad y debido proceso que deben regir las actuaciones administrativas.

---

[8] Sentencia 2015-00058-01 del 28/04/2016 Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Subdirección B Magistrado Ponente José Antonio Molina

Respecto a la expedición de las liquidaciones parciales de sanción esta Unidad se permite precisar que se encuentran establecidas en el *artículo 5 del Decreto N° 3033 de 2013*, así:

> ***ARTÍCULO 5o. DEL PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN Y COBRO POR NO SUMINISTRO DE INFORMACIÓN.*** *<Artículo compilado en el artículo 2.12.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1 del mismo Decreto 1068 de 2015>*
>
> *La sanción de cinco (5) UVT por cada día de retraso en la entrega de la información, prevista en el numeral 3 del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, se contabilizará desde el día siguiente a la finalización del término otorgado para dar respuesta al requerimiento de información o pruebas, hasta la fecha en que se entregue la información requerida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).*
>
> *No obstante lo anterior,* ***se harán liquidaciones parciales de esta sanción por periodos consecutivos no mayores a 180 días hasta la entrega de la información respectiva sin que el plazo total supere el término de caducidad aplicable a la Unidad, según lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 o las normas que la modifiquen o la sustituyan****. (Negrillas fuera de texto)*

Es necesario tener en cuenta que al ser tanto la liquidación parcial como el pliego de cargos, solo algunos de los tantos actos de trámite que pueden presentarse durante el proceso sancionatorio, los mismos son susceptibles de ser modificados una vez se profiera el acto definitivo, esto es, la resolución sancionatoria.

Es de aclarar que mientras la expedición de las liquidaciones parciales sanción se constituye en una actuación facultativa de la administración, el deber del aportante era suministrar la información en los términos establecidos en el requerimiento de información dentro del plazo otorgado, independientemente de que se profiriesen o no las Liquidaciones Parciales, siendo que el fin último del proceso de fiscalización no es sancionar al fiscalizado, sino recaudar la información necesaria para verificar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones al Sistema de la Protección Social dentro de los términos pertinentes, por tanto la sanción no se fundamenta en las Liquidaciones Parciales que se expidan, sino en el incumplimiento legal de aportar a tiempo la información solicitada por medio del requerimiento de información.

Es importante anotar que se procuró la entrega de la información a través de comunicaciones formales como las liquidaciones parciales de sanción, sin resultado favorable, acciones que concluyeron con un proceso administrativo sancionatorio por el no suministro de la información en el plazo establecido para ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 314 de la Ley 1819 de 2016.

Además, considera esta Unidad, que un actuar diligente de la sociedad demandante, debe impedirle conformarse con responder el Requerimiento, y por el contrario, debe impulsarle a verificar desde el mismo momento del primer envío de información, la completitud de la misma, de cara a los ítems y condiciones exigidas por la Unidad en el Requerimiento de Información.

En conclusión, respecto del tiempo que tardó la Entidad en verificar la completitud y oportunidad de las respuestas no se ha desbordado término legal alguno, como se explicó en párrafos precedentes, y que el tiempo durante el cual la Unidad verifica la información allegada por los Aportante, no se incluye en la contabilización de la sanción, pues como puede constatarse, la misma se propone a razón de 5 UVT por cada día de retraso en la entrega de la información contados desde el día siguiente a la finalización del término otorgado para dar respuesta al requerimiento de información, hasta la fecha en que se entregó la información requerida por la Unidad, lapso que como se demostró, solo depende del aportante.

**FRENTE AL ACAPITE DENOMINADO: *"CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN"***

**FRENTE AL CARGO DENOMINADO: *"PRIMERO- VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE BUENA FÉ Y CONFIANZA LEGÍTIMA"***

**Al respecto Honorable Juez se desestiman los argumentos expuestos por el demandante con fundamento en las siguientes consideraciones:**

El principio de confianza legítima fue definido en sentencia T-308 de 2011 proferida por la Honorable Corte Constitucional de la siguiente manera:

> ***"PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA****-Contenido y alcance*
>
> *La confianza legítima ha de entenderse como la expectativa cierta de que una situación jurídica o material, abordada de cierta forma en el pasado, no sea tratada de modo extremadamente desigual en otro periodo, salvo que exista una causa constitucionalmente aceptable que legitime su variación. En este sentido, esta Corporación ha sostenido que "el administrado no es titular de un derecho adquirido sino que simplemente tiene una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente, y en consecuencia su situación jurídica puede ser modificada por la Administración." Como elemento incorporado al de buena fe, la confianza legítima puede proyectarse en el hecho de que se espere la perpetuación de específicas condiciones regulativas de una situación, o la posibilidad de que no se apliquen exigencias más gravosas de las ya requeridas para la realización de un fin, salvo que existan razones constitucionalmente válidas para ello."*

De la jurisprudencia en cita, se tiene que el principio de confianza legítima se refiere a la expectativa que tiene el ciudadano de que no se apliquen exigencias más gravosas que las ya requeridas.

Ahora bien, resulta preciso indicar que si bien existe una fecha preestablecida de entrega de información por parte de esta Unidad y se presume la buena fe con que suministró la sociedad demandante la información, es claro que GRUPO EMPRESARIAL ATTA no aportó la información completa exigida y en debida forma, tal como se determinó en el Requerimiento de Información No. 20146203114481 del 27 de mayo de 2014.

Con relación a la tipicidad de la conducta sancionable es necesario que, (i) exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción; y (ii) la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse; aspecto éste que se orienta a reducir al máximo la facultad discrecional de la administración en el ejercicio del poder sancionatorio que le es propio.

La norma analizada es clara al indicar que la conducta sancionable es la no entrega de la información dentro del plazo establecido para ello, situación que se puede ver reflejada en tres hipótesis diferentes:

i. Vencido el término para la entrega de la información el aportante nunca da respuesta al requerimiento.
ii. **Dentro del plazo concedido el aportante responde de forma incompleta allegando parcialmente lo solicitado.**
iii. Vencido el plazo concedido el aportante termina de allegar la información faltante o allega la totalidad de la información que no fue entregada dentro del plazo.

Si bien la norma no describe exactamente estas tres hipótesis, lo cierto es que las mismas reflejan claramente el sentido de la norma, pues si cualquiera de ellas es desplegada por el aportante se puede afirmar sin lugar a dudas, que la información no se suministró dentro del plazo concedido para ello.

Es evidente entonces, que la sociedad demandante incumplió el mandato legal de aportar a tiempo la información solicitada por medio del requerimiento de información, lo que permitió establecer la existencia de una infracción tipificada en el ordenamiento como hecho sancionable.

De ahí que es suficiente con que la empresa despliegue la conducta reprochable para que resulte procedente imponer la sanción allí prevista, la cual dependerá del número de días que la empresa demore en dar respuesta a lo solicitado por la administración.

Ahora, en cuanto a la buena fe tanto del actuar de la administración como del contribuyente, conviene recordar el contenido del numeral 4 artículo 3° de la Ley 1437 de 2011:

> *"(…) 4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."*

De igual forma, es pertinente traer a colación la sentencia C-1194 de 2008 de la Corte Constitucional, en la cual se refiere al principio de la buena fe, en los siguientes términos:

> *"4. Principio de la buena fe*

*En artículo 83 de la Constitución Política establece que "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

*Esta Corporación tanto en sede de control abstracto como de control concreto de constitucionalidad se ha pronunciado con respecto al significado, alcance y contenido de este postulado superior.*

*La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado.*

*En este orden de ideas la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como* ***aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)"****. En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones reciprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la* ***"confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada"***

*En este sentido la Corte ha señalado que la buena fe es un principio que "de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume, y dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente".*

***Concretamente con respecto al contenido concreto del artículo 83 superior, debe la Corte indicar que conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas.***

*Adicionalmente también ha estimado que la presunción de buena fe establecida en el artículo superior respecto de las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas,* ***es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.***

*Estima la Corte, que en tanto la buena fe es un postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen.*

***Por lo tanto observa la Corte que no se trata por esencia de un principio absoluto, y es por ello que la Corte Constitucional también ha admitido la posibilidad de que, excepcionalmente, la ley establezca la presunción de mala fe, y le atribuya los efectos que considere en cada caso, lo cual se traduce en si se admite o no prueba en contrario en cada caso.****"*

Bajo la jurisprudencia transcrita, se entiende que el principio de buena fe se refiere al comportamiento que deben asumir los particulares y las autoridades públicas, el cual debe corresponder a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta, la cual según el artículo 83 de la Constitución Política se debe presumir de las actuaciones que adelanten los particulares, sin desconocer, que es una presunción legal que admite prueba en contrario.

Sobre este punto, es de señalar al Despacho que esta Unidad en ningún momento presume la mala fe de los aportantes que no responden los requerimientos de forma completa y oportuna, pues la imposición de sanciones ante la ocurrencia de conductas tipificadas como reprochables, resulta imperativa por expreso mandato legal.

Así las cosas, se tiene que la sanción impuesta no lo es por el hecho de encontrarse probada en el proceso la mala fe del **GRUPO EMPRESARIAL ATTA LTDA** sino, porque por mandato legal y jurisprudencial es una orden que ha sido impartida a esta administración, cuando se evidencia que los investigados no atienden lo solicitado en los requerimientos de información independientemente de las razones tenidas para no dar contestación, esto con el fin de motivar la respuesta oportuna por parte de los administrados.

No sobra mencionar, que genera la misma conducta la entrega de información parcial o extemporánea que la no entrega de información, de allí se desprende la gravedad del incumplimiento y la aplicación de la sanción, pues la administración se supedita a la completitud de la información para poder desarrollar su tarea de forma adecuada, por ello tampoco es de recibo que se diga que la intención de colaborar con la administración se convierte en un atenuante de la sanción.

Además, cabe señalar en este punto, que la gradualidad de la sanción impuesta está en manos del aportante, pues entre más retrase la entrega de la información es como verá finalmente reflejada la sanción.

De lo expuesto se observa que, por efecto de la solicitud mediante requerimiento de información, cuando un aportante entrega la información exigida de manera parcial o la suministra de forma extemporánea, su actuar equivale al supuesto de hecho descrito en la norma, es decir, la información no se suministró, por lo tanto, la consecuencia jurídica es la aplicación de la sanción de cinco (5) UVT por cada día de retraso en la entrega de la información.

De lo expuesto, puede afirmarse sin temor a dudas, que la obligación del aportante no se limita solamente a suministrar la información, sino que éste debe cumplir con las condiciones que la administración recomiende, como su completitud o la legibilidad de los datos consignados en ella, así como la oportunidad en su entrega. De ahí que una información entregada parcialmente, de forma disímil a la requerida por la administración o por fuera del término concedido, obstaculiza el desarrollo de las funciones fiscalizadoras. Por eso en materia tributaria, la legislación es de tal exigencia que optó por sancionar las conductas que no permitan llevar a cabo de buena manera la fiscalización.

Conforme a lo anteriormente expuesto, resulta innegable que el procedimiento sancionatorio se encuentra regulado de manera especial, por lo tanto, debe ser la referida norma la que determine el proceder de esta Unidad, en lo que respecta a la imposición de sanciones.

Es de aclarar, que la buena fe alegada no es causal que exonere de responsabilidad como lo cita el libelista, menos cuando se trata de sanciones por responsabilidad objetiva donde

la simple inobservancia de la norma es suficiente para imponer la sanción y en cuyo caso no cabe que el investigado pruebe su diligencia ni su buena fe.

Por tanto, las sanciones impuestas por la UGPP constituyen una de las tantas herramientas que el legislador ha provisto para que se puedan ejecutar los cometidos encomendados a esta Unidad y se pueda asegurar el cumplimiento de las decisiones tomadas por la administración.

Es importante mencionar que la obligación de suministrar información se fundamenta en el principio constitucional de solidaridad, por el cual, los particulares deben colaborar con las autoridades administrativas para llevar a cabo el ejercicio de sus funciones.

Por lo anteriormente expuesto, no existe falta o indebida aplicación, pues esta Unidad Administrativa ha procedido conforme a lo que la constitución y la Ley han determinado sobre el procedimiento que debe seguirse.

**FRENTE AL CARGO DENOMINADO: *"SEGUNDO. - INDEBIDA NOTIFICACIÓN-VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO."***

**Al respecto Honorable Juez se desestiman los argumentos expuestos por el demandante con fundamento en las siguientes consideraciones:**

Respecto a las notificaciones de los actos administrativos proferidos por esta Unidad, debe indicarse que de conformidad con el artículo 563 del Estatuto Tributario las notificaciones deberán hacerse a la dirección indicada por el aportante y en caso que no lo hubiere hecho, la actuación administrativa deberá notificarse en la dirección que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del aportante, los actos de la Administración serán notificados por medio de la publicación en el portal web de la entidad.

Respecto de las formas de notificación, el artículo 565 ibídem indica que "*Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas,* ***deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente***" (Negrilla fuera de texto)

Siguiendo lo anterior, el *Requerimiento de Información*, el Requerimiento para Declarar y/o Corregir, Pliego de cargos, la Liquidación Oficial y la Resolución Sanción, deben notificarse por cualquiera de las tres formas señaladas en el inciso 1° del artículo 565 ibídem, a la dirección informada por el aportante y en ausencia de dicha información, a la dirección que estableciera la Administración mediante verificación directa o mediante los medios señalados en el inciso 3° del artículo 563 del Estatuto Tributario.

Sobre las notificaciones regidas por el Estatuto Tributario, el Consejo de Estado en sentencia de 2 de agosto de 2012, manifestó:

> *De conformidad con el artículo 565 del Estatuto Tributario, vigente para la época de los hechos,* ***las actuaciones administrativas deben notificarse por correo o personalmente****, y tratándose de resoluciones que deciden recursos personalmente o por edicto, si el contribuyente no comparece dentro del término de diez días siguientes contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.*
>
> ***La notificación por correo se practica mediante la entrega de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente. En relación con esta dirección debe tenerse en cuenta que puede corresponder, según lo previsto en el artículo 563 del Estatuto Tributario, a la que informe el contribuyente en su última declaración de renta o de ingresos y patrimonio, o en formato oficial de cambio de dirección.***
>
> *Igualmente,* ***la normativa tributaria establece la posibilidad de notificar los actos expedidos durante el proceso de determinación y discusión del tributo a la dirección procesal, esto es, la informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, para ese específico proceso****, por lo tanto, es obligatorio para la Administración notificarle a esta dirección las actuaciones correspondientes, pues el artículo 564 E.T. indica expresamente que la Administración "deberá" hacer la notificación a dicha dirección. (Negrilla fuera de texto)*

Teniendo en cuenta que la notificación del Requerimiento de Información fue efectuada conforme lo establece el artículo 565 del Estatuto Tributario, corresponde establecer si el ordenamiento jurídico colombiano prevé la entrega del acto administrativo no solo en la dirección informada por el administrado sino también directamente a la persona a notificar. Para el efecto, este Despacho encuentra pertinente referirse a la sentencia de 13 de septiembre de 2012[9], proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

> "En el caso concreto, la Administración utilizó la tercera de dichas formas de notificación (por correo), según dan cuenta las documentales obrantes en los folios 170 a 175 de este cuaderno.
>
> Sobre la manera de practicar la diligencia aludida, el artículo que se comenta dispuso:
>
> *"PARÁGRAFO 1o.* ***La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT****. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.*
> *Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la*

[9] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ. Bogotá D. C., trece (13) de septiembre del dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-27-000-2008-00172-01(18473). Actor: TERMOFLORES S. A. E. S. P. Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

*administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.*

*Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro Único Tributario, RUT, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.*

*PARÁGRAFO 2o. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Único Tributario, RUT."*

***En los términos de los parágrafos pretranscritos, la práctica de la notificación por correo supone exclusivamente dos condiciones, una subjetiva relacionada con el destinatario del correo, y otra objetiva, referida al lugar de destino del mismo:***

- ***La efectiva entrega del acto a notificar (para el caso, de la liquidación oficial de revisión).***

- ***La realización de dicha entrega en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario – RUT, o a la registrada en el de su apoderado, si es que actúa a través de éste.***

*Si dicha información no se suministró, la notificación puede practicarse en la dirección que la Administración establezca a través de la verificación de cualquier tipo de información oficial, comercial o bancaria. En defecto de ella la norma faculta la publicación en un periódico de circulación nacional, como mecanismo supletorio de notificación.*

*Con el mismo carácter subsidiario, el Estatuto autoriza la notificación por aviso en el portal web de la DIAN que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad, para cuando el correo sea devuelto.*

*En el asunto in examine no se discute ningún aspecto relacionado con la dirección de envío del correo ni con su devolución. De hecho, las partes coinciden en que aquél se remitió a la dirección legalmente establecida, esto es, a la informada por la contribuyente en su Registro Único Tributario: calle 73 No. 7-31, Torre A Oficina 402; y ello se encuentra corroborado por la Planilla para consignación de correspondencia No. 1107 impresa el 14 de marzo del 2008 y por la Guía Crédito No. 196319949 que reporta el envío en la misma fecha.*

*Según dicha guía, el correo fue recibido por el señor Nelson Soto, identificado con la Cédula de Ciudadanía 93.343.288, a las 5:40 PM del día 17 de marzo del mismo año.*

*La alzada discute la entrega del correo enviado, en cuanto fue recibido por alguien que, en decir de la apelante, no conoce.*

***Sin embargo, la circunstancia anterior no corresponde a ninguno de los dos presupuestos que el artículo 565 del E. T. previó para practicar la notificación por correo, expresamente distinguidos en párrafos anteriores.***

***En efecto, la entrega del correo que exige la norma es un elemento que semánticamente se encuentra exclusivamente asociado a la puesta de algo o de alguien en manos o en poder de otro, sin que el legislador hubiere ligado la identidad de éste a la de la persona misma del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.***

*Cosa distinta es que la finalidad de la diligencia de notificación vista de cara a la efectividad del derecho de contradicción y del principio de publicidad, conduzca a procurar que aquél en cuyas manos se pone el correo sea su destinatario, lo que no implica invalidar la entrega cuando quiera que éste no sea el directo receptor del envío, pues el hecho de que se encuentre en la dirección informada por el contribuyente, permite presumir que tiene algún tipo de vínculo con quienes regularmente habitan en ese lugar.*

*(…) (Negrilla fuera de texto)*

Como se observa, la efectividad de la notificación por correo contemplada en el artículo 565 del Estatuto Tributario, sólo depende de dos presupuestos a saber (i) La efectiva entrega del acto a notificar, esto es, el *Requerimiento de Información radicado No. 20146203114481 del 27 de mayo de 2014*, y; (ii) La realización de dicha entrega en la última dirección informada por el aportante, como sucedió en el caso que nos ocupa.

Adicionalmente, se enfatiza que la Administración solo está obligada a entregar el acto administrativo que se notifica a la última dirección reportada por el administrado, sin que se encuentre a su cargo la entrega a la persona directamente, pues ello es una responsabilidad y carga que solo compete al afectado con el acto administrativo que se notifica.

Ahora bien, en relación con la entrega de la notificación al contribuyente o aportante en específico y respecto a las notificaciones de actuaciones tributarias a contribuyentes ubicados en propiedad horizontal este Despacho se permite citar un aparte del fallo de fecha 12 de diciembre de 2014 proferido por el Honorable Consejo de Estado[10] en el que manifestó:

> *8.16 Sobre la notificación por correo,* ***la Sala, en reciente jurisprudencia***[106]***, precisó que esta clase de notificación de ninguna manera implica que la actuación de la Administración se haga mediante la entrega directa de copia del acto a quien se deba notificar del mismo****.*
>
> *Se dijo en esa oportunidad que si se aceptara la tesis, según la cual, el envío por correo debe ser entregado personalmente al contribuyente o a la persona autorizada por este para recibir notificaciones, se llegaría a la conclusión de que la notificación por correo y la personal son idénticas. Es más, en estricto sentido, la notificación por correo terminaría siendo "más personal" que la notificación personal misma, ya que en esta última es el interesado quien debe desplazarse a las oficinas de la entidad a notificarse, al paso que en la notificación por correo – como la entiende la demandante- sería el empleado del correo oficial o de la empresa de mensajería quien debería acudir a la dirección del contribuyente, buscarlo y entregarle personalmente copia de la actuación.*
>
> *Además, se precisó que* ***lo usual en el tráfico ordinario de la actividad de correos es que, cuando se trata de oficinas ubicadas en propiedad horizontal en la que exista una portería, los envíos postales sean entregados a la persona encargada de atender dicha portería. De hecho, la portería tiene siempre dispuesto un espacio físico para la recepción, clasificación y entrega de la correspondencia****.*
>
> (Negrilla fuera de texto)

De igual manera, el Honorable Consejo de Estado[11] en sentencia del 20 de septiembre de 2017 manifestó en relación con notificaciones a direcciones procesales ubicadas en propiedades horizontales:

> *"En el caso concreto, se observa que el contribuyente informó como dirección procesal de notificaciones la "Avenida Norte No. 47 A – 40, Piso 03, Oficina 08 Centro Norte", correspondiente a un centro comercial ubicado en la ciudad de Tunja, Boyacá*[12]
>
> *(…)*
>
> *Ahora, el hecho de que el correo se hubiere entregado en la dirección procesal del contribuyente, pero a una oficina distinta, no hace ineficaz la notificación porque esa oficina corresponde a la Administración del centro comercial y la persona que la recibió presta sus servicios allí, como lo informó el actor en la demanda*[13]*.*

---

[10] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA. Consejero ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Bogotá D.C, doce (12) de diciembre de 2014 Rad. 13001-23-31-000-2009-00446-01 (19121). Actor: TUNA ATLANTIC LTDA. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

[106] Consejo de Estado, sentencia del 18 de junio de 2014, radicado No. 20088, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

[11] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA. Consejero ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Bogotá D.C, veinte (20) de septiembre de 2017 Rad. 15001-23-33-000-2012-00218-01 (21372). Actor: Jhon Jairo Hernández Cárdenas Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

[12] Fl 61 c.a. y 6 c.p. En el poder allegado antes de la expedición de la LOR, el contribuyente solicitó que cualquier acto administrativo expedido dentro del proceso de fiscalización se notificara a dicha dirección.

[13] Fl 6 c.p.

***Lo usual en el tráfico ordinario de la actividad de correos, es que, cuando se trata de oficinas ubicadas en propiedad horizontal, los envíos postales se entregan en la portería o en la Administración de la misma.***

***En consecuencia, al no ser devuelto el correo, por ser recibido por la encargada de la Administración del centro comercial, se reconoció que el destinario reside en dicho lugar, debiendo proceder a su entrega inmediata**."*

(Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, es claro que la notificación del requerimiento de información No. 20146203114481 del 27 de mayo de 2014 se realizó el 26 de junio de 2014, pues fue en esa fecha en la que se entregó dicho acto administrativo en la dirección reportada por el aportante en el RUT y posteriormente reportada a esta Unidad mediante comunicaciones anteriormente mencionadas.

En ese orden de ideas, al revisar el expediente se encuentra que la investigada no había suministrado a esta Entidad dirección procesal con el fin de que le fuera notificado el requerimiento de información, motivo por el cual se remitió a la dirección reportada en el RUT al momento de surtir la notificación del Requerimiento de Información No. 20146203114481 del 27 de mayo de 2014, esto es a la "**CR 11 66 53 OF 501**", la cual fue recibida el 26 de junio de 2014 tal como se observa en la guía de entrega No. RN200908175CO emitida por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72.

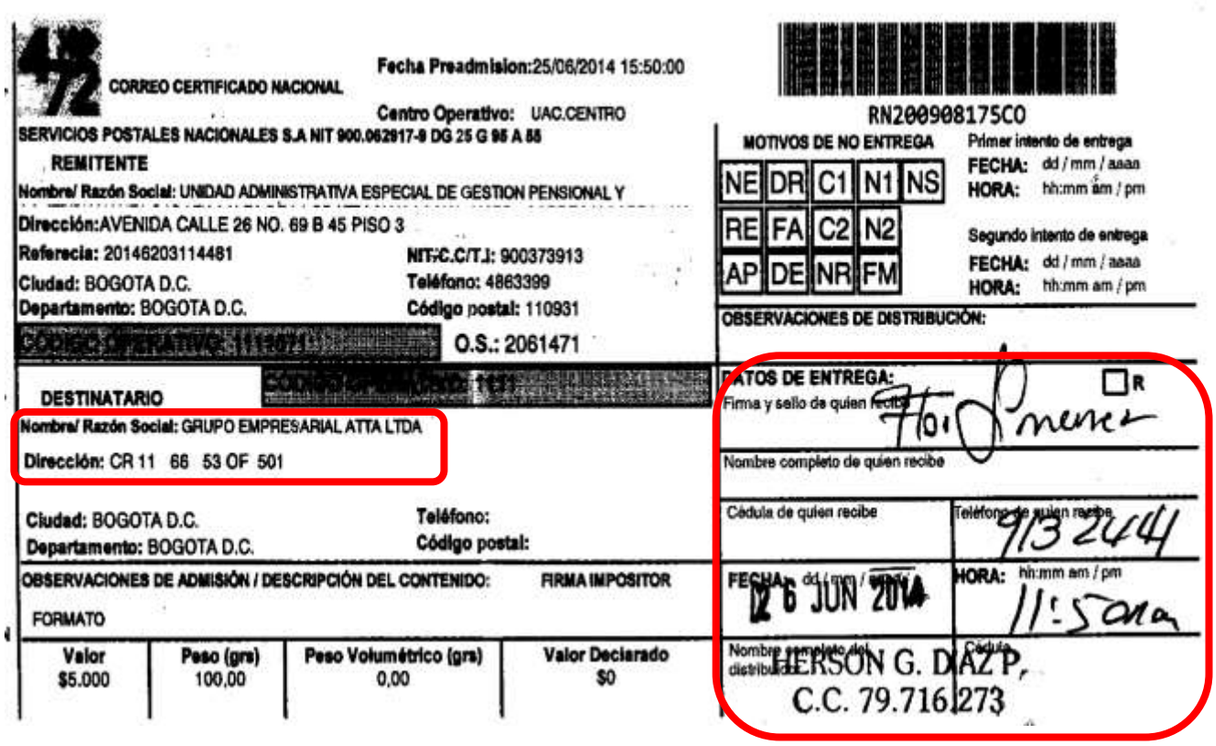

4-72 CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Fecha Preadmision:25/06/2014 15:50:00

Centro Operativo: UAC.CENTRO

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062917-9 DG 25 G 95 A 55

REMITENTE

Nombre/ Razón Social: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y

Dirección:AVENIDA CALLE 26 NO. 69 B 45 PISO 3

Referecia: 20146203114481

NIT/C.C/T.I: 900373913

Ciudad: BOGOTA D.C.

Teléfono: 4863399

Departamento: BOGOTA D.C.

Código postal: 110931

O.S.: 2061471

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social: GRUPO EMPRESARIAL ATTA LTDA

Dirección: CR 11 66 53 OF 501

Ciudad: BOGOTA D.C.

Teléfono:

Departamento: BOGOTA D.C.

Código postal:

OBSERVACIONES DE ADMISIÓN / DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO: FIRMA IMPOSITOR

FORMATO

| Valor | Peso (grs) | Peso Volumétrico (grs) | Valor Declarado |
|---|---|---|---|
| $5.000 | 100,00 | 0,00 | $0 |

RN200908175CO

MOTIVOS DE NO ENTREGA

NE DR C1 N1 NS

RE FA C2 N2

AP DE NR FM

Primer intento de entrega FECHA: dd / mm / aaaa HORA: hh:mm am / pm

Segundo intento de entrega FECHA: dd / mm / aaaa HORA: hh:mm am / pm

OBSERVACIONES DE DISTRIBUCIÓN:

DATOS DE ENTREGA: R

Firma y sello de quien recibe

Nombre completo de quien recibe

Cédula de quien recibe

Teléfono de quien recibe 913 2444

FECHA: dd / mm / aaaa 26 JUN 2014

HORA: hh:mm am / pm 11:50 am

Nombre completo del distribuidor HERSON G. DIAZ P.

Cédula C.C. 79.716.273

Adicional a la guía de entrega con la que se demuestra la entrega del requerimiento de información a la sociedad demandante, prueba que este tenía conocimiento de la existencia del mencionado requerimiento es la remisión de los oficios No. 20145142778782 del 15 de

septiembre de 2014 y No. 20145143190222 del 20 de octubre de 2014 a través de los cuales **solicitó prórroga del término para entregar la información**, de igual forma en las mencionadas comunicaciones se observa que reporta la dirección "**Cra. 11 No. 66-53 Oficina 501**" dirección tomada por esta Unidad para efectos de notificar las actuaciones surtidas durante el proceso de fiscalización adelantado, lo que implica que las mismas debían ser enviadas a la dirección reportada por el **GRUPO EMPRESARIAL ATTA LTDA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 563 del Estatuto Tributario Nacional.

ORFEO PARAFISCALES

Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales
ugpp
Hacer lo correcto genera bienestar
Radicado No 2014-514-277878-2
Fecha Rad: 15/09/2014 11:56:23
Radicador JSMORA Folios: 1 FOLIO
Dest. FRONT DIGITALIZACIÓN DP
Remitente CIU GRUPO EMPRESARIAL ATTA LTD
Atenderá entidad responsable según decreto 4269-11
Centro de Atención al Ciudadano
Cll 19#68A 18 Tel 4926090 Bogotá D.C. - 018000423423
Sistema de Gestión - Orfeo

aTTa
Lideres en Servicios Temporales y Consultoría Empresarial
NIT. 900.130.799-8

Bogotá D.C; Septiembre 14 de 2014.

0 00396 72194 7

Señores
**UGPP. Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal.**
Ciudad

**Referencia: Petición de Prórroga al requerimiento de Información.No. 20146203114481**

Respetador señores:
Reciban un cordial saludo, según Requerimiento de Información arriba nombrado, debemos entregarles lo solicitado por ustedes el día 19 de Septiembre de 2014, Pero debido a problemas de falta de personal en la digitación en Excel( Formato estándar de la UGPP) de la información contable solicitada, Ya que poseemos una sola persona para preparar y digitar dicha información; Por lo anterior solicitamos a ustedes una Prorroga que consideramos sería suficiente de UN MES. Para entregarles dicho requerimiento el día 19 de Octubre de 2014 de la mejor manera, claro y pertinente.

Agradecemos su valiosa colaboración y entendimiento a esta solicitud.

Cordialmente;

Oscar Fernando Castillo Beltrán
Contador
Grupo Empresarial ATTA Ltda
Nit No. 900.130.799-8
Cra 11 No 66-53 Oficina 501
Celular 3208398280
Correo: ofercho@gmail.com

Edificio Pulido Rocha Cra 11 No 66-53 Of. 501 Teléfono: 2559395

la unidad
DE PENSIONES Y PARAFISCALES

Bogotá Octubre 14 de 2014

SEÑORES

UGPP. UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL

LA CIUDAD

Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales
ugpp
Hacer lo correcto genera bienestar

Radicado No 2014-514-319022-2
Fecha Rad: 20/10/2014 07:47:54
Dest FRONT DIGITALIZACIÓN DP
Remitente CIU GRUPO EMPRESARIAL ATTA LTD
Atendera entidad responsable según decreto 4269-11
Centro de Atención al Ciudadano
Cll 19#68A-18 Tel 4926090 Bogotá D.C. - 018000423423

**REFERENCIA DERECHO PETICION PRORROGA / RESPUESTA A COMUNICADO RAD 2014-514-277878-2**

**RESPETADOS SEÑORES**

Por medio de la presente estamos agradeciendo la gestión prestada en el actual proceso de solicitud de la información **Nº20146203114481** el cual habíamos solicitado la prórroga para entrega de la información para la próxima semana en octubre y desearíamos que nos pudieran colaborar con confirmar si fuese autorizado dicho tiempo ya que no hemos recibido respuesta a dicha solicitud o en el mejor de los casos poder hacer entrega a final del mes de octubre ya que nuestro deseo es entregar toda la información a tiempo solicitada Y estar en línea con ustedes

Cordialmente y en espera de Una muy positiva respuesta

OSCAR FERNANDO CASTILLO

CONTADOR

**GRUPO EMPRESARIAL ATTA LTDA**

**NIT 900.130.799-8**

CAR 11 Nº 66-53 OFC 501

MOVIL 3208398280

CORREO:Ofercho@gmail.com

Quedamos altamente agradecidos

**Se anexa soporte**

Visto lo anterior, se evidencia y se pone de presente al Despacho que al momento de la notificación del Requerimiento de Información radicado No. 20146203114481 del 27 de mayo de 2014, la dirección a la que se envió las notificaciones del requerimiento de información y demás actuaciones adelantadas por esta Unidad eran correctas y vigentes al momento de surtirse los correspondientes trámites de notificación, así las cosas por cuanto no fue devuelta la notificación del requerimiento de información ni del Pliego de Cargos No. RPC-2018-00585 del 4 de mayo de 2018, no hay motivos para indicar que se haya configurado una indebida notificación.

Ahora bien, la guía de entrega para este Despacho goza de plena validez para determinar la fecha de entrega de la notificación del Requerimiento de Información radicado 20146203114481 del 27 de mayo de 2014, a partir de la cual se toma el término para que

la aportante allegara la información requerida. Respecto al valor probatorio de la guía de entrega, el Honorable Consejo de Estado se pronunció de la siguiente manera:

> *"**La Ley en forma taxativa exige como comprobación especial de la fecha de notificación de los actos administrativos, el certificado expedido por la entidad de correos encargada de la entrega, por tanto, cualquier documento diferente carece de valor probatorio para dicho efecto, luego, teniendo claro que la guía de Servientrega constituye plena prueba de que la fecha de entrega del Auto Declarativo a su destinatario fue el seis (06) de diciembre de 2007**, el término para interponer los recursos concedidos contra el mismo precluyó el 13 de diciembre del mismo año, por lo que, a pesar de haber hecho uso de ellos el 14 de diciembre, se interpusieron en forma extemporánea, lo que impide que recaiga sobre ellos una decisión de fondo y por tanto, que se agote debidamente la vía gubernativa, más si se tiene en cuenta que el requisito de oportunidad en la presentación de los recursos, es insubsanable."* (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, es claro que la notificación del Requerimiento de Información radicado 20146203114481 del 27 de mayo de 2014, realizada el 26 de junio de 2014, en la dirección de notificaciones reportada por el aportante en el RUT e informada a esta Unidad mediante radicados No. No. 20145142778782 del 15 de septiembre de 2014 y No. 20145143190222 del 20 de octubre de 2014, se realizó bajo lo establecido en la normatividad correspondiente, por lo que se confirma que el término para responder el requerimiento de información fenecía el 10 de septiembre de 2014.

**FRENTE AL CARGO DENOMINADO: *"TERCERO. - CÁLCULO INCORRECTO DE LOS TÉRMINOS OTORGADOS PARA LA RESPUESTA DEL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN"***

**Al respecto Honorable Juez se desestiman los argumentos expuestos por el demandante con fundamento en las siguientes consideraciones:**

En primer lugar, y conforme a lo indicado por la demandante en cuanto a si los términos legales se deben contar en días hábiles y no calendario, cabe mencionar que, dentro del marco jurídico colombiano, el Código de Régimen Político y Municipal, Ley 4 de 1913, modificado por la Ley 19 de 1958, establece lo siguiente:

> *"ARTICULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, **a menos de expresarse lo contrario**. **Los de meses y años se computan según el calendario**; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil".* Subrayado y negrita fuera de texto.

Por su parte, el Consejo de Estado en providencia del 12 de julio de 2012[14], explicó sobre la manifestación expresa de términos en días calendario.

> *"Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 4ª de 1913, los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y los de vacancias, a menos de expresarse lo contrario, es más, de conformidad con el artículo 121 del C.P.C., aplicable a los procesos contencioso administrativos en los aspectos no regulados, por disposición del artículo 267 del C. C. A., en los términos señalados en días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho. Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario.*

[14] CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda, C.P. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA; Exp. 05001233100019980231901, No. Interno 0412-2012, del 12 de julio de 2012.

***Siendo así, a la luz de la citada normatividad, en los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y vacantes, a menos de expresar lo contrario. Es decir, que mientras la ley no diga expresamente que se trata de días calendario, los días de que trata la norma deben entenderse como hábiles.”*** (Resaltado por la Dirección).

La citada jurisprudencia es clara en indicar que los días fijados serán calendario o comunes cuando así se disponga expresamente, de lo contrario, si solo se hace mención a un número determinado de días como plazo, ha de presumirse que los mismos son hábiles, pues para que un día pueda considerarse común, es necesario decir expresamente que en ese caso en particular el término de días debe computarse como calendario.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que las normas que regulan el procedimiento para llevar a cabo los procesos de determinación y sancionatorios en materia de las contribuciones parafiscales de la protección social, no tienen establecido un término para dar respuesta al requerimiento de información, por lo que en virtud de la remisión establecida en el artículo 156 al Estatuto Tributario, la Unidad procedió a fijar los términos para atender esta clase de requerimientos, respetando en todo caso el mínimo establecido en la norma tributaria de 15 días calendario.

Analizado el Requerimiento de Información radicado 20146203114481 del 27 de mayo de 2014, esta Unidad Administrativa solicitó al **GRUPO EMPRESARIAL ATTA LTDA,** allegar los documentos necesarios para verificar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones al Sistema de la Protección Social por los periodos 01/01/2011 a 31/12/2013, así:

La información solicitada en el presente Requerimiento de Información deberá ser radicada en la Calle 19 No. 68A – 18 de la ciudad de Bogotá D.C., o enviada al correo electrónico contactenos@ugpp.gov.co, dirigida a la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales. El término para la entrega de la información, el cual **no es prorrogable**, es de dos (2) meses y medio (15 días calendario), contados a partir de la notificación del presente requerimiento. La respuesta debe estar firmada por el representante legal e indicar en el asunto del oficio o del correo electrónico, el número de expediente **18153**

El término concedido en días calendario para dar respuesta, es un término legal previsto expresamente en la legislación tributaria, la cual es aplicable al proceso de determinación de las contribuciones parafiscales del Sistema de la Protección Social, el cual fue informado de forma clara y expresa a **GRUPO EMPRESARIAL ATTA LTDA,** el 26 de junio de 2014 al notificarse del requerimiento de información señalado, siendo procedente contar de corrido el número de días para la entrega de información sin tener en cuenta si estos eran hábiles o no.

De lo expuesto es posible concluír que la decision tomada en la Resolución No. RDO-2018-04844 del 21 de diciembre de 2018, se encuentra ajustada a derecho, por cuanto esta Unidad ha dado aplicación a los términos establecidos en la Ley en materia tributaria, por tanto la sanción se proyectó bajo el principio de legalidad.

Por lo anterior no es procedente efectuar el conteo de los días de forma diferente, aun cuando el horario laboral de la Unidad para la atención al público como lo expresó la sociedad demandante es de lunes a viernes de 7:00 am a 4:00 pm, la respuesta del aportante puede ser radicada en días no hábiles a través de los canales de atención virtual previstos, como es el caso del correo electrónico **contactenos@ugpp.gov.co**, el cual fue indicado expresamente en el Requerimiento de información para tal efecto de la siguiente manera:

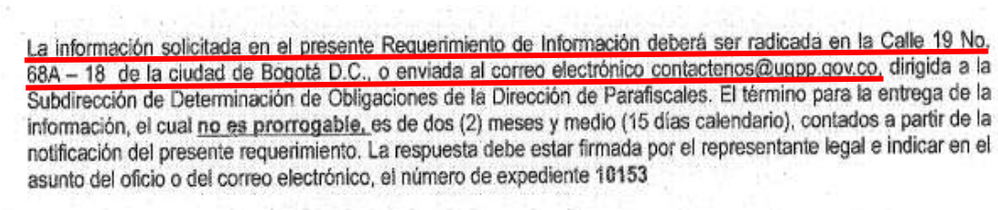

La información solicitada en el presente Requerimiento de Información deberá ser radicada en la Calle 19 No. 68A – 18 de la ciudad de Bogotá D.C., o enviada al correo electrónico contactenos@ugpp.gov.co, dirigida a la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales. El término para la entrega de la información, el cual no es prorrogable, es de dos (2) meses y medio (15 días calendario), contados a partir de la notificación del presente requerimiento. La respuesta debe estar firmada por el representante legal e indicar en el asunto del oficio o del correo electrónico, el número de expediente 10153

De acuerdo con lo anterior, no es de recibo para el Despacho la afirmación de que para la época de la entrega de la información solicitada esta Unidad no tenía una plataforma virtual para radicar comunicaciones, ya que como se observa esta administración tenía habilitado el correo electrónico **contactenos@ugpp.gov.co** para efectos de radicar oficios, comunicaciones, entre otros documentos las veinticuatro (24) horas del día los siete (7) días a la semana.

Finalmente es de indicar que, esta Unidad no realizó ninguna interpretación respecto del plazo otorgado en el Requerimiento de Información, pues el mismo es expreso y claro, de suerte que no requiere interpretación. Sin embargo, la apoderada considera que la Unidad debió analizar el mismo a la luz de lo establecido en el Acuerdo 1035 de 2015, hecho que no es posible, toda vez que el Acuerdo 1035 de 2015 no había sido publicado para la época en que se profirió y notificó el Requerimiento de Información.

**FRENTE AL CARGO DENOMINADO: *"CUARTO. - VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD."***

**Al respecto Honorable Juez se desestiman los argumentos expuestos por el demandante con fundamento en las siguientes consideraciones:**

Respecto de la proporcionalidad de la sanción, es necesario advertir que el numeral 3° del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, no ordena graduar de manera alguna este tipo de conductas, es decir, no resulta procedente la graduación de la imposición de la sanción como lo pretende la recurrente, siendo que en estricto apego al principio de legalidad, corresponde imponer el monto determinado por el legislador para tal efecto, más aún como quedó anotado anteriormente, cuando en el presente caso la conducta en que incurrió el aportante fue la no entrega de la información solicitada dentro del plazo establecido.

Sobre el particular, resulta importante recordar que al existir normas especiales que regulan la determinación y cálculo de las sanciones que deben ser impuestas por esta Unidad, no es posible proceder de una manera diferente a la ordenada en los artículos 179 y 180 de la Ley 1607 de 2012, al momento de tasar el monto de la sanción, los cuales no dan la posibilidad de ponderar la sanción a libre albedrío, sino que establece una forma concreta de aplicar la sanción, esto es, cinco (5) UVT por cada día de retraso en la entrega de la información, razón por la cual no existe vulneración al principio de proporcionalidad o gradualidad, dado que la Unidad aplicó la norma en estricto sentido.

Es preciso señalar que es la ley y no el funcionario la que determina la suma que debe ser cancelada por el aportante a título de sanción, y la entidad limitó su actuación a servir de medio para determinar correcta y oportunamente el valor a ser pagado al Estado, absteniéndose de hacer interpretaciones o cálculos diferentes a los resultantes de aplicar la ley.

En el mismo sentido no es procedente variar el título de imputación o revocar la sanción una vez entregados los documentos de forma tardía, pues de principio a fin la Subdirección de Determinación de Obligaciones de esta Dirección demostró que el aportante no lo hizo a tiempo, por tanto, la falta que se penalizó estaba consumada.

Es necesario establecer, que acreditado el no suministró información solicitada en el Requerimiento de Información dentro del plazo establecido para ello, tal hecho constituye fundamento probatorio sólido para proceder a la aplicación de lo establecido en el Numeral 3º del Art 179 de la Ley 1607 de 2012, esto, sin perjuicio del ejercicio del derecho del demandante a presentar descargos, y demostrar las eximentes de culpabilidad que le exoneren del incumplimiento de su deber, tales como la fuerza mayor o el caso fortuito.

Entonces, estando probado el no suministró oportuno de la información requerida, considerando que el cumplimiento de este deber es necesario para que la Administración Tributaria (UGPP) pueda cumplir sus fines, y teniendo en cuenta el carácter pecuniario de la sanción por no suministro de la información dentro del plazo establecido para ello, es admisible presumir que la actuación ha sido culpable, esto es, dolosa o negligente.

Ha señalado la Jurisprudencia[1], que esto no implica una negación de la presunción de inocencia, pero constituye una disminución de la actividad probatoria exigida al Estado, pues ante la evidencia del incumplimiento del deber, la Administración ya tiene la prueba que hace razonable presumir la culpabilidad del sancionado. Aunque, claro está, la flexibilidad del principio de prueba de la culpabilidad en estos casos, no implica condonación de la prueba para la Administración, pues lo que hace razonable la presunción de negligencia o dolo del contribuyente en este tipo de sanciones, es la evidencia del incumplimiento del deber.

Finalmente se resalta, que sin llegar a admitir la **responsabilidad objetiva**, la Jurisprudencia[1] ha tolerado la disminución de la actividad probatoria de la Administración encaminada a probar la culpa del sancionado; es decir, a partir de ciertas circunstancias debidamente probadas, ha estimado que puede presumirse la culpa y que corresponde al sancionado demostrar la exonerante de culpabilidad. En tales casos, el procedimiento de aplicación de la sanción debe dar espacio para el ejercicio del derecho de defensa, correspondiendo a los aportantes presentar descargos y acreditar las pruebas necesarias para demostrar que su conducta no ha sido culpable.

Ahora bien, referente a que la Unidad no atendió el principio de proporcionalidad que le asiste al **GRUPO EMPRESARIAL ATTA LTDA**, toda vez que no tuvo en cuenta que no podía sancionar por los años 2011 y 2012, en este punto debemos aclarar que si bien es cierto en el Requerimiento de Información No. 20146203114481 del 19/06/2014, se le solicitó al aportante la información correspondiente a los años 2011, 2012 y 2013, en el Pliego de Cargos No. RPC-2018-00585 del 04/05/2018, **se concreta a la vigencia 2013, y que NO estamos sancionando el no suministro de información de las vigencias 2011 y 2012 dentro del plazo establecido para ello.**

Por otro lado, tiene que señalarse que, si bien en la actividad sancionatoria prevalece la teoría de la culpabilidad, lo cierto es que la misma jurisprudencia que ha admitido que en materia tributaria se de aplicación a la responsabilidad objetiva en caso de incumplimiento de los deberes formales por parte de los administrados.

En sentencia C-506/2002 la Corte Constitucional se pronunció al respecto de la siguiente forma:

> *"La Corte debe reiterar que una vez que está probada la inexactitud o extemporaneidad de las declaraciones tributarias, o su falta absoluta de presentación, la imposición subsiguiente de sanciones administrativas no desconoce la presunción general de inocencia. La sola demostración de esas circunstancias constituye un fundamento probatorio sólido para proceder a su aplicación, sin perjuicio del derecho que asiste al sancionado de demostrar las eximentes que, como la fuerza mayor o el caso fortuito, descartan la culpa en el cumplimiento de los deberes tributarios*.

De igual modo, la Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010, dispuso:

> *Esta Corporación ha señalado que la imposición de sanciones por responsabilidad objetiva se ajusta a la Constitución en la medida que "(i) carezcan de la naturaleza de sanciones que la doctrina llama 'rescisorias', es decir, de sanciones que comprometen de manera específica el ejercicio de derechos y afectan de manera directa o indirecta a terceros; (ii) tengan un carácter meramente monetario; y (iii) sean de menor entidad en términos absolutos (tal como sucede en el caso de las sanciones de tránsito) o en términos relativos (tal como sucede en el régimen cambiario donde la sanción corresponde a un porcentaje del monto de la infracción o en el caso del decomiso en el que la afectación se limita exclusivamente a la propiedad sobre el bien cuya permanencia en el territorio es contraria a las normas aduaneras).*

Por consiguiente, de la lectura del numeral 3º del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012 se concluye que la sanción por no envío de información, cumple los requisitos para constituirse como una sanción por responsabilidad objetiva, toda vez que:

1) No es una sanción de carácter rescisorio, teniendo en cuenta que la imposición de la sanción en ningún momento afecta el ejercicio de los derechos fundamentales del aportante, tan solo le impone una sanción en dinero.

2) No afecta de manera indirecta o directa derechos de terceros, por cuanto, solo sanciona pecuniariamente al obligado a suministrar la información requerida por esta Unidad, que para el caso es el aportante

3) Tiene un carácter monetario, considerando que la consecuencia de no entregar la información dentro del término otorgado es que debe pagar por cada día de retardo el valor equivalente a cinco (5) unidades de valor tributario (UVT).

4) Es una sanción de menor entidad en términos relativos, dado que la sanción por día de retardo equivale como se mencionó a cinco (5) UVT, dependiendo el valor total a pagar del número de días de retardo en la entrega de la información.

Así las cosas, del análisis de la jurisprudencia se tiene que para imponer la sanción por no envío de información solo basta con verificar que al aportante la administración le hubiera requerido la entrega de información otorgándole un plazo para tal fin y que éste hiciera caso omiso y no entregara la información dentro del término concedido como se demostró en el presente caso, pues el aportante desatendió el término otorgado en el Requerimiento de Información radicado 20146203114481 del 27 de mayo de 2014.

Por tanto, la UGPP, al proponer la sanción, atendió al Principio de Legalidad de la misma estableciendo el cumplimento de sus fundamentos así:

1. El señalamiento de la sanción está hecho directamente por el legislador
2. El señalamiento de la sanción es previo al momento de comisión de la conducta sancionable, y también al acto que determina la imposición de la sanción
3. La sanción se determinó no sólo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable.

Pues bien, en lo que respecta al primer punto, tenemos que la sanción propuesta se encuentra establecida expresamente por el legislador en el Numeral 3º del Artículo 179 de la Ley 1607 de 2012.

Sobre el segundo punto, no es necesario realizar complejos cálculos para establecer que la sociedad demandante incurrió en la conducta sancionable con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1607 de 2012, pues como se precisó en el Pliego de Cargos, el hecho sancionable se configuró el 10/09/2014, fecha en la cual venció el plazo otorgado al aportante para suministrar la información solicitada en el Requerimiento de Información, sin que hubiera cumplido con dicho deber.

Finalmente, se precisa sobre el tercer aspecto a considerar en aplicación del Principio de Legalidad, que la sanción estaba determinada por la Ley previamente a que el aportante

incurriera en la conducta sancionable, pues desde la entrada en vigencia de la Ley 1607 de 2012, era claro que las personas a las que esta entidad les haya solicitado informaciones y/o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello, eran acreedoras a una sanción de cinco (5) UVT por cada día de retraso en la entrega de la información solicitada.

Se debe tener claro entonces, que el vencimiento del plazo para responder se dio el 10/09/2014, luego cualquier entrega de información, con posterioridad a esa fecha, se tiene como no suministro de la información dentro del plazo establecido, conducta que es sancionable de conformidad con lo establecido en el Art. 179 de la Ley 1607 de 2012. Contabilizándose la sanción, desde el día siguiente al vencimiento del plazo para contestar, hasta la fecha en que se entregue la información requerida.

Cabe aclarar, que no podrá entenderse que GRUPO EMPRESARIAL ATTA suministró la información requerida, mientras siga pendiente la entrega de información solicitada en el Requerimiento notificado, en la medida que ésta es mínima e indispensable para adelantar el proceso de fiscalización, y como no completó, es más nunca entregó la misma, la sanción se calculó hasta el 04/05/2018, fecha que corresponde a la expedición del pliego de cargos, por lo que se evidencia que la sociedad demandante se encuentra inmerso en la norma vigente para la época de la ocurrencia del hecho sancionable.

**FRENTE AL CARGO DENOMINADO: *"QUINTO. - MOTIVACIÓN INSUFICIENTE."***

**Al respecto Honorable Juez se desestiman los argumentos expuestos por el demandante con fundamento en las siguientes consideraciones:**

Acerca de la falta de motivación de la Resolución Sancionatoria No. RDO-2018-04844 del 21 de diciembre de 2018 y de la resolución RDC 2019-02928 del 26 de diciembre de 2019, se hace necesario hacer referencia a lo prescrito en el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra dice:

> *"**Artículo 42.** Contenido de la decisión. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada.*
>
> *La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos"*

Asimismo, el artículo 35 del derogado Código Contencioso Administrativo disponía lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 35.** Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares.*
>
> *En la decisión se resolverán todas las cuestiones planteadas, tanto inicialmente como durante el trámite.*
>
> (…)

Con relación a la falta de motivación la Corte Constitucional en Sentencia T-204/12, explicó que la debida motivación de los actos administrativos constituye una garantía a favor de los particulares en la medida que les permite ejercer su derecho de contradicción y previene actos de abuso de poder, así:

> *"(…) La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico (…)".*

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, mediante radicación número: 25000-23-27-000-2007-00215-01(17828), indica que los vicios en la motivación constituyen causales de nulidad del acto administrativo:

> *"(…) De conformidad con el artículo 35 del C.C.A., los actos administrativos que contengan decisiones que afecten a los particulares deben motivarse al menos de forma sumaria, pues el análisis de los hechos y razones que fundamentan la decisión garantizan el derecho de defensa y de audiencia del contribuyente y enmarcan en este caso, el contenido de la liquidación de revisión y su discusión. Por lo tanto, los motivos de los actos administrativos constituyen un elemento estructural y su ausencia o la falsa motivación generan la nulidad del acto, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 del C.C.A. (…)".*

En los actos administrativos proferidos por esta Unidad en el curso del proceso sancionatorio, expuso en el acápite de ***"ANTECEDENTES"*** el requerimiento de información efectuado por esta Unidad Administrativa al aportante, el objeto de la actuación administrativa y en consecuencia señala que el aportante no dio respuesta al requerimiento de información***.***

De igual forma, se expusieron las normas que facultan a esta Unidad, los fundamentos de derecho y se indicó cual fue el plazo otorgado y se precisó que el aportante no entregó la información solicitada; así mismo al gestionar la respuesta al pliego de cargos presentada por el aportante en la resolución sancionatoria se señaló que la sanción impuesta en el proceso sancionatorio se materializó por la no entrega de información dentro del término establecido en la Ley.

Es importante recordar que los actos administrativos, definidos como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tienen como presupuestos esenciales que deben ser motivados, y producirse en estricto cumplimiento de las formalidades legales propias del proceso en el cual se profieren. Tratándose de sanciones, los actos administrativos que se refieran a las mismas, deben indicar la sanción establecida por el legislador, los hechos y pruebas en los cuales la Administración fundamenta que el administrado se encuentra incurso en dicha conducta, y la cuantificación de la misma.

Se concluye entonces que los actos administrativos además de referir las normas pertinentes, señalan con precisión que la sanción se propone por no suministrar la información solicitada en el Requerimiento de Información No. 20146203114481 del 19/06/2014, el cual concedía un plazo de 2 meses y medio para ser contestado, término que venció el 10/09/2014 sin que el aportante radicara respuesta alguna. Asimismo, estableció que la sanción se proponía por 1332 días de retraso en el suministro de la información, contados desde el 10/09/2014 hasta el 04/05/2018, advirtiendo que el monto se incrementaría por cada día de retraso en la entrega de la información hasta que se suministre la totalidad de la misma o se profiera la resolución sanción.

Asimismo, se señaló expresamente el término y condiciones en que el aportante podía oponerse al mismo para ejercer su derecho a la defensa, derecho que precisamente ejerció con la respuesta al pliego de cargos y con la interposición del recurso de reconsideración contra la resolución sancion.

Por lo anterior, se encuentran satisfechos los requisitos de descripción fáctica y adecuación jurídica, en los cuales se fundamenta la sanción propuesta, conforme al procedimiento descrito en el Art. 180 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el Art. 50 de la Ley 1739 de 2014, precisando desde el inicio de éste, es decir, desde el Pliego de Cargos, los fundamentos *fácticos y jurídicos* de los cuales se deriva la sanción que pretende imponer, y otorgando a la sociedad demandante la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, controvirtiendo las pruebas, y presentando las objeciones que estimara pertinentes, por lo que es evidente que dentro de la actuación administrativa sancionatoria desplegada por la Unidad se brindaron y respetaron todas las garantías que otorga la Ley, por cuanto se observa que se incurrió en la conducta señalada en el numeral 3º del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, toda vez que el aportante no suministró la información dentro del plazo establecido para ello, lo que se constituye en el hecho sancionable[15].

## IV. PETICIONES

**PRIMERO:** Me sea reconocida personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Solicito respetuosamente se **NIEGUEN** en su integridad las súplicas de la demanda confirmando la legalidad de la resolución sanción **RDO-2018-04844 del 21 de diciembre de 2018** y de la resolución **RDC-2019-02928 del 26 de diciembre de 2019,** por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución sanción hoy demandadas.

[15] Numeral 3º Artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 314 de la Ley 1819 de 2016.

## V. OPOSICION A LAS PRUEBAS SOLICITADAS

**DOCUMENTALES:**

Es de precisar que con el presente escrito de contestación de la demanda y conforme lo establecido en el numeral 4°, Parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., se allegan digitalizados los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados.

## V. ANEXOS

1. Medio Magnético (CD) contentivo del expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 y parágrafo 1 del Artículo 175 del CPACA.
2. Soportes de Legitimidad para actuar.

## VI. NOTIFICACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en la Av. Calle 26 # 69B- 45 piso 2 – Bogotá D.C. Nuestra dirección para recepción de notificaciones judiciales es notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.
Correo electrónico: acaceresa@ugpp.gov.co
Celular: 3113458755

Atentamente,

**ANA CRISTINA CÁCERES ÁLVAREZ**
**C.C. 1.052.383.580 de Duitama**
**T.P. 202.520 del C.S. de la J.**